



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 15 de diciembre de 2008
(OR. en)**

14541/08

**Expediente interinstitucional:
2007/0197 (COD)**

**ENER 342
CODEC 1372**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía

REGLAMENTO (CE) N° ... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de

por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado³,

¹ DO C 211 de 19.8.2008, p. 23.

² DO C 172 de 5.7.2008, p. 55.

³ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de junio de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión, de 10 de enero de 2007, titulada «Una política energética para Europa», destacaba la importancia de completar el mercado interior de la electricidad y del gas natural. En ella se señalaba que la mejora del marco reglamentario a nivel comunitario era una medida clave para alcanzar ese objetivo.
- (2) La Comisión, mediante la Decisión 2003/796/CE¹, creó un «Grupo de Organismos Reguladores Europeos de la Electricidad y el Gas» (*European Regulators Group for Electricity and Gas* o ERGEG) para facilitar la consulta, la coordinación y la cooperación entre los organismos reguladores de los Estados miembros, y entre estos y la Comisión, a fin de consolidar el mercado interior de la electricidad y el gas natural. Dicho Grupo está compuesto por representantes de las autoridades reguladoras nacionales creadas en virtud de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad², y de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, relativa a normas comunes para el mercado interior del gas natural³.
- (3) El trabajo realizado por el ERGEG desde su creación ha supuesto una aportación muy positiva al avance del mercado interior del gas y la electricidad. Sin embargo, como reconoce ampliamente el sector, y como propone el mismo ERGEG, la cooperación voluntaria entre las autoridades reguladoras nacionales debe tener ahora lugar dentro de una estructura comunitaria con competencias claras y con la facultad de aprobar decisiones reguladoras en una serie de casos concretos.
- (4) El Consejo Europeo de marzo de 2007 invitó a la Comisión a proponer medidas para la creación de un mecanismo independiente de cooperación entre los reguladores nacionales.

¹ DO L 296 de 14.11.2003, p. 34.

² DO L 176 de 15.7.2003, p. 37.

³ DO L 176 de 15.7.2003, p. 57.

- (5) Basándose en un estudio de impacto acerca de las necesidades de recursos de una entidad de este tipo, se llegó a la conclusión de que una entidad central independiente presentaba a largo plazo una serie de ventajas frente a otras opciones. Por consiguiente, debe establecerse una «Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía» («la Agencia»).
- (6) La Agencia debe asegurar que las funciones reguladoras que desempeñan las autoridades reguladoras nacionales de conformidad con la Directiva .../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad^{1*} y a la Directiva .../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural^{2**}, se coordinan adecuadamente y, en caso de necesidad, se completan a nivel comunitario. Con este fin, es necesario garantizar la independencia de la Agencia, su capacidad técnica y normativa y su transparencia y eficiencia.
- (7) La Agencia debe efectuar un seguimiento de la cooperación regional entre los gestores de redes de transporte en los sectores del gas y la electricidad, así como de la ejecución de las tareas de la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad («ENTSO de Electricidad») y de la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas («ENTSO de Gas»). La participación de la Agencia es esencial para asegurar que la cooperación entre los gestores de redes de transporte se desarrolla de manera eficiente y transparente en beneficio del mercado interior de la electricidad y del gas natural.

¹ DO L

* DO: Insértese el número, la fecha y la referencia en el DO de la Directiva que figura en el documento 14539/08.

² DO L

** DO: Insértese el número, la fecha y la referencia en el DO de la Directiva que figura en el documento 14540/08.

- (8) La Agencia desempeña un importante papel en la elaboración de orientaciones marco no vinculantes a las que deben conformarse los códigos de red. Se considera también conveniente, y coherente con su finalidad, que la Agencia intervenga en la revisión de los proyectos de códigos técnicos (tanto cuando se creen como cuando se modifiquen) para asegurarse de que son conformes a las orientaciones marco no vinculantes, antes de que pueda recomendar su adopción a la Comisión.
- (9) Procede establecer un marco en el que puedan cooperar las autoridades reguladoras nacionales. Este marco debe facilitar la aplicación uniforme de la legislación sobre el mercado interior del gas y la electricidad en toda la Comunidad. En relación con las situaciones que afecten a más de un Estado miembro, la Agencia debe estar facultada para adoptar decisiones individuales. Sus competencias deben incluir en determinadas condiciones cuestiones técnicas, el régimen regulador de la infraestructura para la electricidad y el gas que conecte o pueda conectar al menos dos Estados miembros, y, en última instancia, las exenciones de las normas que regulan el mercado interior aplicables a los nuevos interconectores de electricidad y las nuevas infraestructuras de gas ubicadas en más de un Estado miembro.
- (10) Dado que la Agencia posee información de las autoridades reguladoras nacionales, debe desempeñar un papel consultivo con respecto a la Comisión en relación con las cuestiones de regulación del mercado. También debe pedírsele que informe a la Comisión cuando considere que la cooperación entre los gestores de redes de transporte no produce los resultados necesarios o que una autoridad reguladora nacional cuya decisión ha violado las orientaciones no está dispuesta a someterse al dictamen de la Agencia.

- (11) La Agencia debe también estar facultada para adoptar orientaciones no vinculantes para ayudar a las autoridades reguladoras y a los agentes del mercado a compartir buenas prácticas.
- (12) La estructura de la Agencia debe adaptarse para responder a las necesidades específicas de la regulación del sector de la energía. En particular, hay que tener muy en cuenta la función específica de las autoridades reguladoras nacionales y su independencia.
- (13) El Consejo de Administración ha de disponer de las competencias necesarias para elaborar el presupuesto, controlar su ejecución, establecer su reglamento interno, adoptar reglamentos financieros y nombrar al Director. A fin de garantizar una participación equilibrada de los Estados miembros a lo largo del tiempo, para la renovación de los miembros del Consejo de Administración nombrados por el Consejo se aplicará un sistema de rotación.
- (14) La Agencia debe tener los poderes necesarios para desempeñar las funciones reguladoras de manera eficiente y, sobre todo, independiente. La independencia de las autoridades reguladoras no sólo es un principio clave de la buena gobernanza, sino también una condición fundamental para lograr la confianza del mercado. Sin perjuicio de que sus miembros actúen en nombre de sus respectivas autoridades nacionales, el Consejo de Reguladores debe actuar, por tanto, con total independencia de cualquier interés comercial y no pedir ni aceptar instrucción alguna de ningún Gobierno de un Estado miembro, de la Comisión ni de ninguna otra entidad pública o privada.
- (15) En los casos en que la Agencia tiene poderes de decisión, las partes interesadas, por motivos de economía de la tramitación, deben disfrutar del derecho a apelar a una Sala de Recurso, que debe formar parte de la Agencia, pero ser independiente tanto de su estructura administrativa como reguladora. En aras de la continuidad, el nombramiento o la renovación de los miembros de la Sala de Recurso debe permitir una renovación parcial de ésta.

- (16) La Agencia debe financiarse principalmente con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, mediante tasas y mediante contribuciones voluntarias. En particular, los recursos que actualmente ponen en común las autoridades reguladoras para su cooperación a nivel comunitario deben continuar a disposición de la Agencia. El procedimiento presupuestario comunitario ha de seguir aplicándose mientras haya subvenciones a cargo del presupuesto general de la Unión Europea. Además, la auditoría de la contabilidad debe correr a cargo del Tribunal de Cuentas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento (CE, Euratom) nº 2343/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas¹.
- (17) La Agencia debe contar con personal de gran profesionalidad. En particular, tiene que aprovechar la competencia y la experiencia del personal cedido en comisión de servicio por las autoridades reguladoras nacionales, la Comisión y los Estados miembros. Deben aplicarse al personal de la Agencia el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo «el Estatuto» y «el régimen aplicable», respectivamente) establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68² y la normativa adoptada de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades Europeas a efectos de la aplicación de estas normas. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión, debe adoptar las normas de aplicación necesarias.

¹ DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

² DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

- (18) La Agencia debe aplicar las normas generales sobre el acceso público a los documentos en poder de los organismos comunitarios. El Consejo de Administración debe establecer las medidas prácticas que permitan proteger la información sensible a efectos comerciales y los datos personales.
- (19) Países que no sean miembros de la Comunidad deben poder participar en los trabajos de la Agencia de conformidad con los acuerdos pertinentes que celebre la Comunidad.
- (20) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹.
- (21) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que establezca o adopte las orientaciones necesarias en situaciones en las que la Agencia pasa a ser competente para decidir sobre las condiciones para el acceso y la seguridad operativa de la infraestructura transfronteriza. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (22) Dado que el objetivo del presente Reglamento, la cooperación de las autoridades reguladoras nacionales a nivel comunitario, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y ESTATUTO JURÍDICO

Artículo 1

Constitución

1. El presente Reglamento establece una Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía («la Agencia»).
2. La finalidad de la Agencia será asistir a las autoridades reguladoras mencionadas en el artículo 34 de la Directiva .../...^{*} y en el artículo 38 de la Directiva .../...^{**} en el ejercicio a nivel comunitario de las tareas reguladoras desempeñadas en los Estados miembros y, en su caso, para coordinar su actuación.
3. Hasta que las instalaciones de la Agencia estén preparadas, ésta se alojará en los locales de la Comisión.

Artículo 2

Estatuto jurídico

1. La Agencia será un organismo comunitario con personalidad jurídica.
2. En cada Estado miembro, la Agencia disfrutará de la capacidad jurídica más amplia que se conceda a las personas jurídicas en el Derecho interno. En particular podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y emprender acciones judiciales.
3. La Agencia estará representada por su Director.

* DO: Insértese el número de la Directiva que figura en el documento 14539/08.

** DO: Insértese el número de la Directiva que figura en el documento 14540/08.

Artículo 3
Composición

La Agencia constará de:

- a) un Consejo de Administración, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 12;
- b) un Consejo de Reguladores, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 14;
- c) un Director, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 16;
- d) una Sala de Recurso, que ejercerá las competencias establecidas en el artículo 18.

Artículo 4
Tipos de actos de la Agencia

La Agencia podrá:

- a) emitir dictámenes y recomendaciones dirigidos a los gestores de redes de transporte;
- b) emitir dictámenes dirigidos a las autoridades reguladoras;
- c) emitir dictámenes y recomendaciones dirigidos a la Comisión;
- d) tomar las decisiones apropiadas en los casos concretos a los que se refieren los artículos 7, 8 y 9.

CAPÍTULO II

TAREAS

Artículo 5

Tareas generales

La Agencia podrá, a instancia de la Comisión o por propia iniciativa, presentar a la Comisión un dictamen sobre todas las cuestiones relacionadas con la finalidad para la que se ha creado.

Artículo 6

Tareas respecto a la cooperación de los gestores de redes de transporte

1. La Agencia entregará un dictamen a la Comisión sobre el proyecto de estatutos, la lista de miembros y el proyecto de reglamento interno de la ENTSO de Electricidad, según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad^{1*}, y sobre los de la ENTSO de Gas, según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural^{2**}.

¹ DO L

* DO: Insértese el número, la fecha y la referencia en el DO del Reglamento que figura en el documento 14546/08.

² DO L

** DO: Insértese el número, la fecha y la referencia en el DO del Reglamento que figura en el documento 14548/08.

2. La Agencia controlará la ejecución de las tareas de la ENTSO de Electricidad según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° .../...⁺, y de la ENTSO de Gas según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° .../...⁺⁺.
3. La Agencia podrá presentar un dictamen:
 - a) a la ENTSO de Electricidad, según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../...^{*}, y a la ENTSO de Gas, según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../...^{**}, sobre el proyecto de códigos de red, y
 - b) a la ENTSO de Electricidad, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../...^{*}, y a la ENTSO de Gas, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° .../...^{**}, sobre el proyecto de programa de trabajo anual y el proyecto de plan de desarrollo de redes a diez años no vinculante.

⁺ DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14546/08.

⁺⁺ DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14548/08.

^{*} DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14546/08.

^{**} DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14548/08.

4. La Agencia presentará un dictamen debidamente motivado así como recomendaciones a la ENTSO de Electricidad, la ENTSO de Gas y a la Comisión cuando considere que el proyecto de programa de trabajo anual o el proyecto de plan de desarrollo de redes a diez años no vinculante, presentados de conformidad con el artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº .../...^{*} y el artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº .../...^{**}, no aseguran la no discriminación, la competencia efectiva y el funcionamiento eficiente del mercado o un nivel suficiente de interconexión transfronteriza abierta al acceso de terceros.

La Agencia presentará a la Comisión un proyecto de orientación marco no vinculante cuando así lo disponga el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº .../...^{*} y el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) nº .../...^{**}. La Agencia revisará el proyecto de orientación marco no vinculante y lo volverá a presentar a la Comisión cuando así lo disponga el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) nº .../...^{*} y el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) nº .../...^{**}.

La Agencia presentará un dictamen motivado a la ENTSO de Electricidad y a la ENTSO de Gas sobre el proyecto de código de red de conformidad con el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (CE) nº .../...^{*} y el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (CE) nº .../...^{**}.

* DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14546/08.

** DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14548/08.

La Agencia presentará el código de red a la Comisión y podrá recomendar que sea adoptado de conformidad con el artículo 6, apartado 9, del Reglamento (CE) nº .../...^{*} y el artículo 6, apartado 9, del Reglamento (CE) nº .../...^{**}. La Agencia elaborará y presentará un proyecto de código de red a la Comisión cuando así lo disponga el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (CE) nº .../...^{*} y el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (CE) nº .../...^{**}.

5. La Agencia presentará a la Comisión un dictamen debidamente motivado, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) nº .../...^{*} y el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) nº .../...^{**}, cuando la ENTSO de Electricidad y la ENTSO de Gas no aplique un código de red elaborado con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) nº .../...^{*} y al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) nº .../...^{**} o un código de red que se haya establecido de conformidad con el artículo 6, apartados 1 a 10, de dichos Reglamentos, pero que no haya sido adoptado por la Comisión con arreglo al artículo 6, apartado 11, de dichos Reglamentos.

* DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14546/08.

** DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14548/08.

6. La Agencia vigilará y analizará la aplicación de los códigos de red y de las orientaciones adoptadas por la Comisión tal como se establecen en el artículo 6, apartado 11, del Reglamento (CE) nº .../...^{*} y en el artículo 6, apartado 11, del Reglamento (CE) nº .../...^{**}, y sus efectos sobre la armonización de las normas aplicables destinadas a facilitar la integración del mercado, así como sobre la competencia no discriminatoria y efectiva y el correcto funcionamiento del mercado, e informará a la Comisión.
7. La Agencia supervisará la cooperación regional de los gestores de redes de transporte a que se refieren el artículo 12 del Reglamento (CE) nº .../...^{*} y el artículo 12 del Reglamento (CE) nº .../...^{**}, y tomará debidamente en consideración el resultado de dicha cooperación al formular sus dictámenes, recomendaciones y decisiones.

Artículo 7

Tareas en relación con las autoridades reguladoras nacionales

1. La Agencia adoptará decisiones individuales sobre cuestiones técnicas cuando estas decisiones estén previstas en la Directiva .../...^{***}, la Directiva .../...^{****}, el Reglamento (CE) nº .../...^{*} o el Reglamento (CE) nº .../...^{**}.
2. La Agencia, de acuerdo con su programa de trabajo o a instancia de la Comisión, adoptará orientaciones no vinculantes para ayudar a las autoridades reguladoras y a los agentes del mercado a compartir buenas prácticas.

^{*} DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14546/08.

^{**} DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14548/08.

^{***} DO: Insértese el número de la Directiva que figura en el documento 14539/08.

^{****} DO: Insértese el número de la Directiva que figura en el documento 14540/08.

3. La Agencia fomentará la cooperación entre las autoridades reguladoras nacionales y entre las autoridades reguladoras a nivel regional y tomará debidamente en consideración el resultado de dicha cooperación al formular sus dictámenes, recomendaciones y decisiones. Cuando la Agencia considere que se requieren normas vinculantes respecto a dicha cooperación, hará las recomendaciones adecuadas a la Comisión.
4. A instancia de cualquier autoridad reguladora nacional o de la Comisión, la Agencia emitirá dictamen respecto a la conformidad de cualquier decisión tomada por una autoridad reguladora con las orientaciones mencionadas en la Directiva .../...^{*}, la Directiva .../...^{**}, el Reglamento (CE) n° .../...^{***} o el Reglamento (CE) n° .../...^{****}.
5. Cuando una autoridad reguladora nacional no adopte medidas adecuadas al dictamen de la Agencia a que se refiere el apartado 4 dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción, la Agencia informará de ello a la Comisión.
6. Cuando una autoridad reguladora nacional tenga dificultades, en casos concretos, respecto a la aplicación de las orientaciones mencionadas en la Directiva .../...^{*}, la Directiva .../...^{**}, el Reglamento (CE) n° .../...^{***} o el Reglamento (CE) n° .../...^{****}, podrá solicitar un dictamen a la Agencia. Ésta emitirá su dictamen previa consulta a la Comisión dentro de un plazo de cuatro meses desde la recepción de dicha solicitud.
7. La Agencia decidirá sobre las condiciones de acceso y la seguridad operativa de las infraestructuras de electricidad y de gas que enlacen o puedan enlazar al menos dos Estados miembros, denominadas en lo sucesivo "infraestructuras transfronterizas", de conformidad con el artículo 8.

* DO: Insértese el número de la Directiva que figura en el documento 14539/08.

** DO: Insértese el número de la Directiva que figura en el documento 14540/08.

*** DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14546/08.

**** DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14548/08.

Artículo 8
Tareas relacionadas con las condiciones
de acceso y seguridad operativa
de las infraestructuras transfronterizas

1. Por lo que respecta a las infraestructuras transfronterizas, la Agencia decidirá sobre los problemas de reglamentación que se inscriban en el ámbito de competencias de las autoridades reguladoras nacionales, que podrán incluir las condiciones de acceso y seguridad operativa, únicamente:
 - a) cuando las autoridades reguladoras nacionales competentes no hayan conseguido llegar a un acuerdo sobre el régimen regulador adecuado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el caso se haya sometido a la última de dichas autoridades reguladoras, o
 - b) previa petición conjunta de las autoridades reguladoras nacionales competentes.

Las autoridades reguladoras nacionales competentes podrán solicitar conjuntamente que el plazo a que se refiere la letra a) se prorrogue seis meses como máximo.

Al elaborar su decisión, la Agencia consultará a las autoridades reguladoras nacionales y a los gestores de red de transporte interesados y será informada de las propuestas y observaciones de todos los gestores de red de transporte interesados.

2. Las condiciones de acceso de la infraestructura transfronteriza incluirán los siguientes elementos:
 - a) procedimiento de asignación de capacidad,
 - b) plazos de asignación,
 - c) reparto de los costes de congestión,
 - d) cobro de cánones a los usuarios de la infraestructura según lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº .../... * y en el artículo 35, apartado 1, letra d), de la Directiva .../... **.

3. Cuando se haya remitido un caso a la Agencia en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, la Agencia:
 - a) presentará su decisión al respecto en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de remisión;
 - b) podrá presentar, en su caso, una decisión provisional con el fin de salvaguardar la seguridad de abastecimiento o la seguridad operativa de las infraestructuras de que se trate.

4. La Comisión podrá aprobar orientaciones sobre las situaciones en que la Agencia tenga competencia para decidir las condiciones de acceso a las infraestructuras transfronterizas y las condiciones aplicables a su seguridad operativa. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento complementándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 31, apartado 2.

* DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14546/08.

** DO: Insértese el número de la Directiva que figura en el documento 14540/08.

Artículo 9
Otras tareas

1. La Agencia podrá conceder como último recurso las exenciones a las que se refiere el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) nº .../...^{*}. Asimismo podrá conceder las exenciones a las que se refiere el artículo 35, apartado 4, de la Directiva .../...^{**} cuando la infraestructura en cuestión esté situada en el territorio de más de un Estado miembro.
2. La Agencia emitirá un dictamen, previa petición de la Comisión de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº .../...^{*} o con el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº .../...^{***}, sobre las decisiones de las autoridades reguladoras nacionales sobre certificación.

Artículo 10
Consultas

Al ejecutar sus tareas, la Agencia consultará de forma exhaustiva y en una fase temprana a los participantes en el mercado, los gestores de red de transporte, los consumidores, los usuarios finales y, cuando proceda, las autoridades de la competencia, sin perjuicio de sus atribuciones respectivas, de forma abierta y transparente, especialmente cuando sus tareas afecten a los gestores de red de transporte.

* DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14546/08.

** DO: Insértese el número de la Directiva que figura en el documento 14540/08.

*** DO: Insértese el número del Reglamento que figura en el documento 14548/08.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN

Artículo 11

Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará compuesto de seis miembros. Cada miembro tendrá un suplente. Un miembro y su correspondiente suplente serán nombrados por la Comisión y cinco miembros y sus correspondientes suplentes por el Consejo. Su mandato será de cuatro años, renovable una vez. En el primer mandato, su duración será de seis años para la mitad de los miembros.

2. El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros a un Presidente y un Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá automáticamente al Presidente cuando éste no esté en condiciones de desempeñar sus funciones. El mandato del Presidente y el Vicepresidente tendrá una duración de dos años y será renovable una vez. Sin embargo, en cualquier caso, el mandato del Presidente y del Vicepresidente expirará cuando cesen como miembros del Consejo de Administración.

3. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por su Presidente. El Presidente del Consejo de Reguladores, o la persona designada por dicho Consejo, y el Director de la Agencia participarán en las deliberaciones, a no ser que el Consejo de Administración decida otra cosa respecto del Director. El Consejo de Administración se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria. También se reunirá por iniciativa del Presidente, a instancia de la Comisión o a instancia de, como mínimo, un tercio de sus miembros. El Consejo de Administración podrá invitar a asistir a sus reuniones en calidad de observador a cualquier persona cuya opinión pueda interesar. Los miembros del Consejo de Administración podrán estar asistidos por asesores o expertos, con sujeción a su reglamento interno. Los servicios de secretaría del Consejo de Administración estarán a cargo de la Agencia.
4. Las decisiones del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.
5. Cada miembro dispondrá de un voto. El reglamento interno del Consejo de Administración establecerá de manera más detallada:
 - a) los arreglos sobre las votaciones, especialmente las condiciones sobre la base de las cuales un miembro pueda representar a otro, y también, en su caso, las normas sobre el quórum necesario;
 - b) los arreglos sobre la rotación aplicable a la renovación de los miembros del Consejo de Administración nombrados por el Consejo para garantizar una participación equilibrada de los Estados miembros a lo largo del tiempo.

6. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser miembros del Consejo de Reguladores.
7. Los miembros del Consejo de Administración se comprometerán a actuar con independencia en aras del interés público. A tal fin, harán una declaración de compromiso y una declaración de intereses en la que deberán indicar o bien que no tienen ningún interés que pudiera considerarse perjudicial para su independencia, o bien los intereses directos o indirectos que tengan y que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia. Estas declaraciones serán públicas y deberán hacerse anualmente y por escrito.

Artículo 12

Tareas del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, previa consulta al Consejo de Reguladores y una vez obtenido su consentimiento según lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, nombrará al Director con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2.
2. El Consejo de Administración nombrará oficialmente a los miembros del Consejo de Reguladores según lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1.
3. El Consejo de Administración nombrará oficialmente a los miembros de la Sala de Recurso según lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1.
4. El Consejo de Administración se asegurará de que la Agencia cumple su cometido y lleva a cabo las tareas que le son asignadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

5. Antes del 30 de septiembre de cada año, previa consulta a la Comisión y aprobación por el Consejo de Reguladores de conformidad con el artículo 14, apartado 3, el Consejo de Administración aprobará el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. Este programa se adoptará sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual y se hará público.
6. El Consejo de Administración adoptará y, en caso necesario, revisará un programa plurianual. La revisión se basará en un informe de evaluación redactado por un experto externo independiente a petición del Consejo de Administración. Dichos documentos serán públicos.
7. El Consejo de Administración ejercerá sus poderes presupuestarios con arreglo a los artículos 20 a 23.
8. Previo acuerdo de la Comisión, el Consejo de Administración decidirá si acepta cualquier legado, donación o subvención de otras fuentes de financiación comunitarias o cualquier contribución voluntaria de los Estados miembros o de sus autoridades reguladoras. El dictamen que el Consejo de Administración emita con arreglo al artículo 23, apartado 5, se referirá de forma explícita a las fuentes de financiación enumeradas en el presente apartado.
9. El Consejo de Administración, en consulta con el Consejo de Reguladores, tendrá autoridad disciplinaria sobre el Director.
10. Cuando sea necesario, el Consejo de Administración establecerá la política de personal de la Agencia según lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2.
11. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones especiales necesarias sobre el derecho de acceso a los documentos de la Agencia, con arreglo al artículo 29.

12. El Consejo de Administración aprobará y publicará el informe anual sobre las actividades de la Agencia, basándose en el proyecto de informe anual mencionado en el artículo 16, apartado 8, y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y al Comité Económico y Social Europeo, a más tardar, el 15 de junio. El informe anual incluirá una sección independiente, aprobada por el Consejo de Reguladores, acerca de las actividades reguladoras de la Agencia durante el año correspondiente.
13. El Consejo de Administración aprobará y publicará su reglamento interno.

Artículo 13

Consejo de Reguladores

1. El Consejo de Reguladores estará compuesto por:
 - a) representantes de alto rango de las autoridades reguladoras mencionadas en el artículo 34, apartado 1, de la Directiva .../...^{*} y en el artículo 38, apartado 1, de la Directiva .../...^{**}, y un sustituto por Estado miembro perteneciente al personal directivo actual de dichas autoridades, y
 - b) un representante de la Comisión sin derecho a voto.
2. El Consejo de Reguladores elegirá de entre sus miembros a un Presidente y un Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá al Presidente cuando éste no esté en condiciones de desempeñar sus funciones. El mandato del Presidente y el Vicepresidente tendrá una duración de dos años y medio y será renovable. Sin embargo, en cualquier caso, el mandato del Presidente y del Vicepresidente expirará cuando cesen como miembros del Consejo de Reguladores.

^{*} DO: Insértese el número de la Directiva que figura en el documento 14539/08.

^{**} DO: Insértese el número de la Directiva que figura en el documento 14540/08.

3. El Consejo de Reguladores se pronunciará por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes. Cada miembro o suplente dispondrá de un voto.
4. El Consejo de Reguladores aprobará su reglamento interno. El Reglamento interno establecerá de manera más detallada las normas sobre las votaciones, especialmente las condiciones para que un miembro pueda representar a otro, y también, en su caso, las normas sobre el quórum necesario. El Reglamento interno podrá contemplar métodos de trabajo específicos para considerar las cuestiones que surjan en el marco de las iniciativas de cooperación regional.
5. Cuando lleve a cabo las tareas que le confiere el presente Reglamento y sin perjuicio de que sus miembros actúen en nombre de sus respectivas autoridades reguladoras, el Consejo de Reguladores actuará con total independencia y no pedirá ni aceptará instrucción alguna de ningún Gobierno de un Estado miembro, de la Comisión, ni de ninguna otra entidad pública o privada.
6. Los servicios de secretaría del Consejo de Reguladores estarán a cargo de la Agencia.

Artículo 14

Tareas del Consejo de Reguladores

1. El Consejo de Reguladores emitirá un dictamen al Director sobre los dictámenes, recomendaciones y decisiones que se mencionan en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 y cuya adopción se considere. Además, en su ámbito de competencia, el Consejo de Reguladores dará asesoramiento al Director en relación con el desempeño de sus funciones.

2. El Consejo de Reguladores emitirá dictamen al Consejo de Administración sobre el candidato a Director con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, y el artículo 15, apartado 2. El Consejo adoptará esta decisión por mayoría de tres cuartos de sus miembros.
3. El Consejo de Reguladores, con arreglo al artículo 12, apartado 5, y al artículo 16, apartado 6, y de acuerdo con el proyecto de presupuesto establecido de conformidad con el artículo 22, apartado 1, aprobará el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo presentará, antes del 1 de septiembre, al Consejo de Administración para su aprobación.
4. El Consejo de Reguladores aprobará la sección independiente del informe anual referente a las actividades reguladoras, según lo dispuesto en el artículo 12, apartado 12, y el artículo 16, apartado 8.

Artículo 15

Director

1. La Agencia estará gestionada por el Director, que actuará siguiendo las orientaciones mencionadas en el artículo 14, apartado 1, segunda frase, y, en la medida en que lo prevea el presente Reglamento, los dictámenes del Consejo de Reguladores. Sin perjuicio de las respectivas funciones del Consejo de Administración y del Consejo de Reguladores relacionadas con las tareas del Director, éste no pedirá ni aceptará instrucción alguna de ningún Gobierno, de la Comisión ni de ninguna otra entidad pública o privada.
2. El Director será nombrado por el Consejo de Administración con el dictamen favorable del Consejo de Reguladores, según criterios de mérito, así como de cualificación y experiencia, a partir de una lista de al menos tres candidatos propuestos por la Comisión, previa convocatoria de manifestaciones de interés pública. Antes del nombramiento, podrá invitarse al candidato seleccionado por el Consejo de Administración a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento Europeo y responder a las preguntas formuladas por sus miembros.

3. El mandato del Director será de cinco años. A lo largo de los nueve meses que precedan al final de este período, la Comisión llevará a cabo una evaluación centrada, en particular, en:
 - a) las prestaciones del Director,
 - b) los deberes y requisitos de la Agencia en los años siguientes.

La evaluación relativa a lo mencionado en la letra b) se efectuará con la asistencia de un experto externo independiente.

4. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta el informe de evaluación y el dictamen del Consejo de Reguladores al respecto, y solamente en aquellos casos en que los deberes y requisitos de la Agencia puedan justificarlo, podrá prorrogar una sola vez el mandato del Director por un máximo de tres años.
5. El Consejo de Administración informará al Parlamento Europeo acerca de su intención de prorrogar el mandato del Director. En el mes que precede a la prórroga de su mandato, podrá invitarse al Director a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento y responder a las preguntas formuladas por sus miembros.
6. En caso de no prorrogarse su mandato, el Director seguirá en funciones hasta que sea nombrado su sucesor.

7. El Director podrá ser destituido del cargo por decisión del Consejo de Administración una vez obtenido el dictamen favorable del Consejo de Reguladores. El Consejo de Administración adoptará esta decisión por mayoría de tres cuartos de sus miembros.
8. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán pedir al Director que presente un informe sobre el desempeño de su cargo.

Artículo 16

Tareas del Director

1. El Director representará a la Agencia y se encargará de su gestión.
2. El Director preparará los trabajos del Consejo de Administración y participará en dichos trabajos sin derecho a voto.
3. El Director aprobará y publicará los dictámenes, recomendaciones y decisiones indicados en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9, que hayan recibido el dictamen favorable del Consejo de Reguladores.
4. El Director será responsable de ejecutar el programa de trabajo anual de la Agencia de acuerdo con el asesoramiento del Consejo de Reguladores y bajo el control administrativo del Consejo de Administración.

5. El Director tomará las disposiciones necesarias, tales como la adopción de instrucciones administrativas internas o la publicación de comunicaciones, para garantizar que el funcionamiento de la Agencia se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento.
6. Cada año, preparará un proyecto de programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo presentará al Consejo de Reguladores y a la Comisión a más tardar el 30 de junio del año correspondiente.
7. Asimismo, establecerá un anteproyecto de presupuesto de la Agencia en virtud del artículo 22, apartado 1, y ejecutará el presupuesto de la Agencia en virtud del artículo 23.
8. Cada año el Director preparará un proyecto de informe anual con una sección sobre las actividades reguladoras de la Agencia y otra sobre los aspectos administrativos y financieros.
9. Con respecto al personal de la Agencia, el Director ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 27, apartado 3.

Artículo 17

Sala de Recurso

1. La Sala de Recurso estará compuesta de seis miembros y seis suplentes, seleccionados entre el personal directivo actual o anterior de las autoridades reguladoras nacionales, los organismos responsables de la competencia u otras instituciones comunitarias o nacionales, y con la experiencia necesaria en el sector de la energía. La Sala de Recurso designará a su Presidente. Las decisiones de la Sala de Recurso se adoptarán por mayoría cualificada de, como mínimo, cuatro de sus seis miembros. Se convocará a la Sala de Recurso cuando resulte necesario.

2. Los miembros de la Sala de Recurso serán nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, tras una convocatoria de manifestaciones de interés pública y tras haber consultado al Consejo de Reguladores.
3. El mandato de los miembros de la Sala de Recurso será de cinco años. Este mandato será renovable. Los miembros de la Sala de Recurso deberán ser independientes en la toma de decisiones y no estarán vinculados por ninguna instrucción. Además, no podrán desempeñar ninguna otra función en la Agencia, en su Consejo de Administración ni en su Consejo de Reguladores. Los miembros de la Sala de Recurso no podrán ser destituidos durante su mandato, a no ser que hayan sido declarados culpables de falta grave y el Consejo de Administración, previa consulta al Consejo de Reguladores, tome una decisión a este efecto.
4. Los miembros de la Sala de Recurso no podrán participar en procedimiento alguno de recurso si tienen intereses personales en él o si han actuado anteriormente como representantes de una de las partes del procedimiento o participado en la decisión recurrida.
5. Si, por alguna de las causas mencionadas en el apartado 4 o por cualquier otro motivo, un miembro de una Sala de Recurso considera que otro miembro no debe participar en un procedimiento de recurso, informará de ello a la Sala. Cualquier parte en los procedimientos de recurso podrá recusar a los miembros de la Sala de Recurso por uno de los motivos mencionados en el apartado 4, o si se sospechara su parcialidad. La recusación no podrá basarse en la nacionalidad de los miembros ni se admitirá si la parte recurrente, teniendo ya conocimiento de que existen causas de recusación, hubiera efectuado no obstante un trámite procesal que no sea el de la recusación de la composición de la Sala de Recurso.

6. En los casos especificados en los apartados 4 y 5, la Sala de Recurso decidirá qué actuaciones deberán emprenderse sin la participación del miembro en cuestión. A efectos de esta toma de decisión, dicho miembro será reemplazado en la Sala de Recurso por su suplente, a menos que éste se encuentre en una situación similar. Si así fuese, el Presidente designará a un suplente entre los demás suplentes disponibles.
7. Los miembros de la Sala de Recurso se comprometerán a actuar con independencia en aras del interés público. A tal fin, harán una declaración de compromiso y una declaración de intereses en la que deberán indicar o bien que no tienen ningún interés que pudiera considerarse perjudicial para su independencia, o bien los intereses directos o indirectos que tengan y que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia. Estas declaraciones serán públicas y deberán hacerse anualmente y por escrito.

Artículo 18

Recursos

1. Cualquier persona física o jurídica, incluidas las autoridades reguladoras nacionales, podrá recurrir contra una decisión en virtud de los artículos 7, 8 y/o 9 de la que sea destinataria o contra una decisión que, aunque revista la forma de una decisión destinada a otra persona, la afecte directa e individualmente.
2. El recurso y el escrito donde se expongan sus motivos se interpondrán por escrito ante la Agencia en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la decisión al interesado o, a falta de notificación, en la fecha en que la Agencia haya publicado la decisión. La Sala de Recurso decidirá respecto al recurso en un plazo de dos meses a partir de su interposición.

3. El recurso presentado en virtud del apartado 1 no tendrá efecto suspensivo. No obstante, la Sala de Recurso podrá suspender la aplicación de la decisión recurrida si considera que las circunstancias así lo requieren.
4. Si el recurso fuera admisible, la Sala de Recurso examinará si está fundado. Invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que presenten sus observaciones, en el plazo que aquella establezca, sobre sus propias alegaciones o las de terceras partes en el procedimiento de recurso. Las partes en los procedimientos de recurso tendrán derecho a presentar sus observaciones oralmente.
5. La Sala de Recurso podrá ejercer, con supeditación a lo dispuesto en el presente artículo, cualquier facultad reconocida a la Agencia o remitir el asunto al órgano competente de la Agencia. Ésta quedará vinculada por la resolución de la Sala de Recurso.
6. La Sala de Recurso aprobará y publicará su reglamento interno.
7. Las decisiones adoptadas por la Sala de Recurso serán publicadas por la Agencia.

Artículo 19

Recursos ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia

1. Las decisiones de la Sala de Recurso o, en caso de no intervenir ésta, de la Agencia, podrán recurrirse ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Justicia de conformidad con el artículo 230 del Tratado.

2. En caso de que la Agencia se abstuviere de adoptar una decisión, podrá presentarse ante el Tribunal de Primera Instancia o ante el Tribunal de Justicia un recurso por omisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 232 del Tratado.
3. La Agencia deberá tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 20

Presupuesto de la Agencia

1. Los ingresos de la Agencia consistirán, entre otras cosas, en:
 - a) una subvención de la Comunidad, inscrita en el presupuesto general de la Unión Europea (sección de la Comisión);
 - b) las tasas abonadas a la Agencia con arreglo al artículo 21;
 - c) cualquier contribución voluntaria de los Estados miembros o de sus autoridades reguladoras según lo indicado en el artículo 12, apartado 8;
 - d) cualquier legado, donación o subvención, según lo indicado en el artículo 12, apartado 8.

2. Los gastos se dividirán en gastos de personal, administración, infraestructura y funcionamiento.
3. El balance de ingresos y gastos estará equilibrado.
4. Habrá una previsión de todos los gastos e ingresos de la Agencia para cada ejercicio, que coincidirá con el año natural; esta previsión se consignará en su presupuesto.

Artículo 21

Tasas

1. La Agencia cobrará tasas cuando se soliciten las decisiones de exención del artículo 9, apartado 1.
2. Las tasas a que se refiere el apartado 1 serán fijadas por la Comisión.

Artículo 22

Establecimiento del presupuesto

1. A más tardar el 15 de febrero de cada año, el Director elaborará un anteproyecto de presupuesto, que incluirá los gastos de funcionamiento y el programa de trabajo previstos para el ejercicio siguiente, y lo enviará al Consejo de Administración, junto con una plantilla provisional. Cada año, el Consejo de Administración, a partir de un anteproyecto de presupuesto preparado por el Director, elaborará una estimación de los ingresos y gastos de la Agencia para el siguiente ejercicio. Esta estimación, que incluirá un proyecto de plantilla, será transmitida por el Consejo de Administración a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo. Antes de la aprobación de la estimación, el proyecto preparado por el Director se transmitirá al Consejo de Reguladores, que podrá emitir dictamen al respecto.

2. La Comisión remitirá la estimación al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo «la Autoridad Presupuestaria») con el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea.
3. Basándose en la estimación, la Comisión consignará en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias respecto a la plantilla y la cuantía de la subvención que deberá cargarse al presupuesto general con arreglo al artículo 272 del Tratado.
4. La Autoridad Presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Agencia.
5. El presupuesto de la Agencia será elaborado por el Consejo de Administración. Éste será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. Cuando sea necesario, el presupuesto se adaptará en consecuencia.
6. El Consejo de Administración notificará sin demora a la Autoridad Presupuestaria su intención de ejecutar cualquier proyecto que pueda tener implicaciones financieras significativas para su presupuesto, en particular cualquier proyecto inmobiliario como el alquiler o la adquisición de edificios. Además informará de ello a la Comisión. Si alguna de las dos ramas de la Autoridad Presupuestaria prevé emitir un dictamen, lo notificará a la Agencia en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la información sobre el proyecto de construcción. A falta de respuesta, la Agencia podrá llevar a cabo la operación prevista.

Artículo 23

Ejecución y control del presupuesto

1. El Director actuará como ordenador de pagos y ejecutará el presupuesto de la Agencia.
2. El contable de la Agencia, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, remitirá las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas, conjuntamente con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. Asimismo, el contable de la Agencia enviará el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. El contable de la Comisión procederá entonces a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se establece el reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas¹ (el «Reglamento financiero»).
3. El contable de la Comisión, a más tardar el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, remitirá las cuentas provisionales de la Agencia al Tribunal de Cuentas, conjuntamente con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. Tras recibir las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia según lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento financiero, el Director elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá, para que emita dictamen, al Consejo de Administración.

¹ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

5. El Consejo de Administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.
6. El Director transmitirá estas cuentas definitivas, acompañadas del dictamen del Consejo de Administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia.
7. Las cuentas definitivas se publicarán.
8. El Director enviará al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones, a más tardar el 15 de octubre. También transmitirá esta respuesta al Consejo de Administración y a la Comisión.
9. El Director presentará al Parlamento Europeo, a petición de éste, y según lo dispuesto en el artículo 146, apartado 3, del Reglamento financiero, toda la información necesaria para el buen desarrollo del procedimiento por el que se aprueba la ejecución presupuestaria del ejercicio.
10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del año N + 2, la gestión del Director con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 24
Normas financieras

El Consejo de Administración establecerá las normas financieras aplicables a la Agencia, previa consulta a la Comisión. Estas normas sólo podrán desviarse del Reglamento (CE, Euratom) nº 2343/2002 si las exigencias específicas del funcionamiento de la Agencia lo requieren, y con la autorización previa de la Comisión.

Artículo 25
Medidas antifraude

1. A efectos de la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras prácticas contrarias a derecho, se aplicarán a la Agencia sin restricciones las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea contra el fraude (OLAF)¹.
2. La Agencia se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)², y adoptará inmediatamente las disposiciones adecuadas, que se aplicarán a todo su personal.

¹ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

² DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

3. Las decisiones de financiación y los acuerdos y los instrumentos de aplicación de ellos resultantes estipularán de manera explícita que el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán efectuar, si es necesario, controles in situ de los beneficiarios de fondos desembolsados por la Agencia, así como del personal responsable de su asignación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26

Privilegios e inmunidades

Se aplicará a la Agencia el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 27

Personal

1. El Estatuto de los funcionarios, el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y las reglas adoptadas conjuntamente por las instituciones de las Comunidades Europeas para la aplicación del Estatuto y del Régimen serán aplicables al personal de la Agencia, incluido su Director.
2. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión, adoptará las normas de aplicación necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.

3. Con respecto a su personal, la Agencia ejercerá los poderes conferidos a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios y a la autoridad facultada para celebrar contratos por el Régimen aplicable a otros agentes.
4. El Consejo de Administración podrá adoptar disposiciones que permitan a expertos nacionales de los Estados miembros trabajar en la Agencia en comisión de servicio.

Artículo 28

Responsabilidad civil de la Agencia

1. En materia de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños causados por ella o por su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios que se refieran a la reparación por ese tipo de daños.
2. La responsabilidad del personal respecto a la Agencia en cuestiones financieras y disciplinarias estará regulada por las disposiciones pertinentes aplicables al personal de la Agencia.

Artículo 29

Acceso a los documentos

1. Se aplicará a los documentos en poder de la Agencia el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión¹.

¹ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

2. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones prácticas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 antes del ...*.
3. Las decisiones tomadas por la Agencia en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación dirigida al Defensor del Pueblo Europeo o de un recurso incoado ante el Tribunal de Justicia, en las condiciones establecidas en los artículos 195 y 230 del Tratado, respectivamente.

Artículo 30

Participación de terceros países

1. La Agencia estará abierta a la participación de los terceros países que hayan suscrito acuerdos con la Comunidad en virtud de los cuales hayan adoptado y estén aplicando el Derecho comunitario en el ámbito de la energía y, en su caso, en los ámbitos del medio ambiente y de la competitividad.
2. De acuerdo con las disposiciones correspondientes de estos acuerdos, se concertarán acuerdos que especifiquen, especialmente, la naturaleza, el alcance y los procedimientos de la participación de estos países en los trabajos de la Agencia, incluyendo disposiciones sobre las contribuciones financieras y el personal.

Artículo 31

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

* DO: 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 32
Régimen lingüístico

1. Las disposiciones del Reglamento nº 1 del Consejo de 15 de abril de 1958 por el que se fijan las lenguas de la Comunidad Económica Europea¹ serán aplicables a la Agencia.
2. El Consejo de Administración decidirá respecto al régimen lingüístico interno de la Agencia.
3. Los servicios de traducción requeridos para el funcionamiento de la Agencia serán prestados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33
Evaluación

1. La Comisión, asistida por un experto externo independiente, llevará a cabo una evaluación de las actividades de la Agencia. Esta evaluación cubrirá los resultados obtenidos por la Agencia y sus métodos de trabajo, teniendo en cuenta su objetivo, su mandato y las tareas definidas en el presente Reglamento, así como su programa de trabajo anual.
2. El Consejo de Reguladores recibirá los resultados de la evaluación y formulará recomendaciones a la Comisión sobre los cambios que proceda introducir en el presente Reglamento, en la Agencia o en sus prácticas de trabajo, recomendaciones que la Comisión podrá remitir al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con su propio parecer y las propuestas oportunas.

¹ DO 17 de 6.10.1958, p. 385.

3. La Comisión presentará el primer informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo dentro de los cuatro años siguientes a la toma de posesión del primer Director. A continuación, presentará un informe de evaluación, al menos, cada cinco años.

Artículo 34

Entrada en vigor y medidas transitorias

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 serán aplicables a partir del ...*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

* DO: 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.